



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 178

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO, en contra de INCOMERCIO SAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante, que el 23 de junio de 2023 elevó un derecho de petición ante INCOMERCIO, encaminado a obtener información sobre una obligación crediticia.

2.- Que hasta el momento no ha obtenido respuesta a su petición.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición de 23 de junio de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. sostiene en primer lugar, que en su correo electrónico no se registra la petición que menciona; no obstante, mediante escrito de 25 de julio de 2023 brindó respuesta a la petición.

Agrega que, el accionante ya había presentado una petición en igual sentido, a el 10 de febrero de 2023, a la que se le dio respuesta completa, empero, el señor MUÑOZ CAMAYO presentó una acción de tutela de la cual conoció el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali bajo el radicado



2023-165, quien en fallo del 17 de abril de 2023 negó la solicitud de amparo, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Civil del Circuito en sentencia de 12 de abril de 2023

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no haber dado respuesta a su petición de 23 de junio de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a



quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

3

¹ Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos.



Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO, el 23 de junio de 2023 elevó un derecho de petición ante INCOMERCIO, encaminado a obtener información sobre una obligación crediticia; petición de la que afirma, no ha obtenido respuesta.

Por su parte la entidad accionada INCOMERCIO SAS ha acreditado que el señor MUÑOZ CAMAYO ya había presentado un derecho de petición en igual sentido el 10 de febrero de 2023 al que le dieron respuesta oportuna, no obstante, el 25 de julio dio respuesta en igual sentido a la petición que el accionante afirma haber elevado el 23 de junio, pese a que no se registra en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Acredita además la accionada, que el señor MUÑOZ CAMAYO interpuso una acción de tutela contra el BANCO FINANDINA a la que el juzgado de conocimiento vinculó a INCOMERCIO, la cual se resolvió de manera desfavorable al accionante y desvinculó a INCOMERCIO, por no encontrar vulnerados los derechos cuya protección se invocaba específicamente de petición y hábeas data.

Pues bien, de la revisión de lo actuado se observa que la entidad accionada INCOMERCIO SAS, contrario a lo afirmado por el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO ya dio respuesta a sus interrogantes, incluso desde el mes de febrero de 2023 cuando se presentó un primer derecho de petición en igual sentido; respuesta en la que absuelve todos sus requerimientos, los cuales además, reitera en la respuesta emitida el 25 de julio de 2023, luego entonces no existe vulneración alguna al derecho de petición.

A lo anterior se suma el hecho de que, el señor MUÑOZ CAMAYO interpuso con anterioridad una acción de tutela contra el BANCO FINANDINA a la cual se vinculó a INCOMERCIO SAS, en donde se determinó que la obligación a que se refieren sus peticiones, se encuentra en mora y por lo tanto debidamente reportada en las centrales de riesgo, por lo que no es de recibo que se eleve nuevamente una petición en tal sentido y se reclame vulneración al derecho de petición por no recibir respuesta, cuando incluso desde antes de la emisión de los referidos fallos de tutela, el accionante conoce los detalles de su obligación, las fechas de mora, los montos y la validez o veracidad del reporte a las centrales de riesgo.

Corolario, la entidad INCOMERCIO SAS no ha conculcado el derecho de petición del accionante, como quiera que dio respuesta clara y concreta a los interrogantes planteados en las diferentes peticiones, algunos de los cuales además, ya fueron objeto de pronunciamiento en un fallo de tutela, lo que de suyo lleva a la improsperidad de la acción constitucional.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE en su oportunidad

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-175-00